

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, INCISO A), Y 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA, AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA, ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE, PRESENTADO EN EL PUNTO 3.1 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CONVOCADA EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Para dar claridad a mi disenso en esta resolución, formularé mi voto en dos apartados. En el primero, destacaré las consideraciones que no acompaño y, en el segundo, expondré los fundamentos y razones de mi determinación.

#### **1. Consideraciones que sustentan.**

En el proyecto de resolución aprobado por la mayoría en la sesión del Consejo General se determinó:

- Inviabile que esta autoridad se pronunciara respecto a los hechos denunciados y atribuidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por lo que, **no es posible hacer un pronunciamiento respecto al mismo, pues**

**como se señaló, ha dejado de ser un ente al que se le pueda imputar responsabilidad.**

- En el apartado B del proyecto en disenso, se hace referencia a que los gastos de propaganda denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización determina infundar.

## **2. Fundamento y razones de mi disenso.**

En el Proyecto de resolución al expediente INE/Q-COF-UTF/70/2020/PUE aprobado por la mayoría de las y los consejeros integrantes del Consejo General se hace referencia, por cuanto hace a los hechos atribuidos al finado Luis Miguel Genaro Barbosa Huerta, lo siguiente:

*En el transcurso de la sustanciación del presente procedimiento, el 13 de diciembre de 2022 tuvo lugar el fallecimiento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, por lo que se actualiza la extinción de la capacidad jurídica del sujeto denunciado, en términos del artículo 22 del Código Civil Federal, así resulta inviable que esta autoridad se pronuncie respecto a los hechos denunciados respecto a referido, por lo que en el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien es cierto se inició también en contra del fallecido, también es cierto que **no es posible hacer un pronunciamiento respecto al mismo, pues como se señaló, ha dejado de ser un ente al que se le pueda imputar responsabilidad.***

[Énfasis añadido]

Si bien, la línea de investigación continuó con los demás sujetos denunciados (Andrés Manuel López Obrador y al Partido Morena), el proyecto resulta omiso respecto a pronunciarse a sobrevenir una causal de sobreseimiento en la parte

atinente al finado Luis Miguel Genaro Barbosa Huerta, limitándose a solo establecer una mera inferencia, ante la extinción de la personalidad jurídica del entonces denunciado, aunado a que en los resolutivos correspondientes no es referido el hecho en sí mismo.

De tal manera, el motivo de mi disenso con el proyecto, estriba en que se debió sobreseer la parte relativa al finado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; no resulta óbice referir que las causales contenidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores no incluyen aquellas en las que el denunciado fallece, por lo que, conforme lo dispone el artículo 3 del mismo dispositivo debe atenderse a lo dispuesto en la normatividad supletoria, esto es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En este orden de ideas, el artículo 11 de la LGMIME, establece textualmente que procede el sobreseimiento cuando el ciudadano agraviado fallezca, sobre este tema, es dable acudir a lo que el TEPJF considera como agraviado, así tenemos que, en la sección de glosario de la página de internet del tribunal, se describe a tal concepto como toda persona que sufre una lesión jurídica sea cual fuere la causa; resolución judicial, delito, daño material, etcétera.

Así, podemos advertir que, en estricto sentido el ciudadano Luis Miguel Barbosa Huerta no contaba con esa calidad en el procedimiento que nos ocupa.

Sin embargo, el artículo 466, párrafo segundo, inciso b) de la LGIPE, contempla que en los procedimientos sancionadores ordinarios procederá el sobreseimiento, cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, al respecto, en una interpretación amplia podríamos considerar que si la pérdida de registro de un partido político

extingue su personalidad jurídica, consecuentemente, la muerte es la causa de la pérdida de la capacidad jurídica de una persona, por lo que, procede sobreseer una queja interpuesta en contra de alguien que, en el transcurso de la sustanciación del procedimientos, falleció.

Por otra parte en el apartado B del proyecto en disenso, se hace referencia a que los gastos de propaganda denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización determina infundar; sin embargo, se pasa por alto que en el apartado C del mismo, se hace referencia a que el Servicio de Administración Tributaria publicó en el Diario Oficial de la Federación los días dieciséis de abril y siete de septiembre, ambos de dos mil veinte, listados de personas que configuraron de forma definitiva el supuesto contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y en los que se encuentran las personas morales ENEC ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO (denominación contenida en el D.O.F. del dieciséis de abril de dos mil veinte) y LIGIERI DE MÉXICO, S.A. DE C.V (denominación contenida en el D.O.F. del siete de septiembre de dos mil veinte), hecho jurídico que trae entre otras consecuencias, las siguientes:

- Presumir que **las operaciones amparadas en los comprobantes** emitidos por las personas que integran los listados **son inexistentes.**
- La consideración con efectos generales, respecto a que **las operaciones expresadas en los comprobantes fiscales expedidos** por los contribuyentes cuyos nombres, denominaciones o razones sociales se encuentran contenidos en esas listas, **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.**

En este sentido, se advierte que si bien existe propaganda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y los pagos realizados a las personas morales ENEC

ESTRATEGIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO y LIGIERI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ésta se encuentra registrada bajo el amparo de comprobantes fiscales que carecen de validez conforme a la determinación realizada por la autoridad facultada a ese respecto y publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se presume que las operaciones fueron inexistentes.

En consecuencia y al adminicularlo a las probanzas contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, se permite confirmar la conducta correspondiente a gasto no comprobado, por lo que, al actualizarse dicho supuesto, el proyecto debió presentarse en el sentido de fundar, siendo procedente determinar el valor razonable en atención a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, en atención a que los registros contables fueron realizados precisamente bajo el valor nominal de comprobantes fiscales que actualmente no cuentan con validez jurídica con efectos generales, conforme a lo ya referido en los párrafos que preceden.

Bajo estas consideraciones es que formulo este voto particular.

**Consejera Electoral.**  
**Norma Irene De La Cruz Magaña.**

*\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.\**

